

DOCUMENTACIÓN RUEDA DE PRENSA 28 JULIO 2014

TEMA:

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
ANULANDO ARTICULADO DE
LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**





El pasado 17 de julio se ha fallado la sentencia 5277-2013 al recurso de INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto contra la ley de la Asamblea de Madrid 3/2013 de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

. La Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid se hizo sin consenso y desoyendo las voces de especialistas y ciudadanía.

. La ley 3/13 de la Comunidad de Madrid supone un retroceso legislativo e implica la pérdida del Patrimonio cultural de todos los madrileños.

. El Tribunal Constitucional considera pertinentes una buena parte de las estimaciones presentadas en el recurso escrito por el jurista Javier García Fernández y promovido y sufragado por asociaciones profesionales y colectivos ciudadanos.

28 de julio de 2014- La Sección de Arqueología del Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Madrid y la plataforma de asociaciones Madrid, Ciudadanía y Patrimonio, en la que se integra AMTTA (Asociación Madrileña de Trabajadores y Trabajadoras en Arqueología) han trabajado duramente a lo largo de un proceso legislativo de más de dos años para denunciar la que consideran una ley de desprotección del Patrimonio Histórico madrileño. Así se lo hicieron saber a todos los grupos parlamentarios de la cámara. El colectivo y los grupos parlamentarios de la oposición trabajaron para intentar conseguir una ley innovadora y vanguardista que, respetando el consenso asumido por la sociedad, diera solución a toda la problemática que se ha ido generando a lo largo de los años.

En palabras del jurista Javier García Fernández, autor del recurso y experto en Patrimonio Cultural "la aprobación de la Ley 3/2013, de 18 de junio de 2013, de patrimonio histórico de la comunidad de Madrid, es, sin exageración, el acontecimiento más grave que ha ocurrido en la España democrática en el campo de la protección de los bienes culturales"

El recurso de inconstitucionalidad presentado por los senadores del Partido Socialista Obrero Español e Izquierda Unida y promovido y sufragado por este colectivo de ciudadanos y profesionales constituyó la última fase de un largo proceso que ha incurrido en la frustración y desasosiego de los profesionales que auguraron, como se ha demostrado, la irreparable pérdida de patrimonio histórico para la sociedad madrileña. La disposición de ambas formaciones hizo posible canalizar una parte de las reiteradas reclamaciones hechas por parte de la sociedad y de los profesionales que trabajan en el Patrimonio, las cuales han sido desoídas por el gobierno regional.

El recurso presentado basa su planteamiento de inconstitucionalidad en la consideración del Bien de Interés Cultural como requisito para la defensa de estos bienes contra la exportación y el

expolio, competencias exclusivas del Estado, por lo que sólo éste puede establecer los estándares mínimos. La Comunidad de Madrid, en su ley 3/2013 del 18 de junio, reduce estos estándares para los BIC, existiendo un riesgo real de pérdida o destrucción de sus valores y de perturbación de su valor social.

Siempre pensamos que este proceso legislativo hubiera sido la oportunidad de aprobar una ley con vistas al futuro, que fuera capaz de integrar áreas consolidadas como el turismo, la educación, el urbanismo o el medio ambiente que, junto con el Patrimonio, constituirían los pilares fundamentales para el desarrollo de una región que intenta reinventarse y buscar un desarrollo económico que no debería volver a asentarse en el sector de la construcción.

Nuestro anhelo era una ley que respetara las convenciones internacionales y que buscara el consenso con todos; y no un texto que dejara al descubierto los intereses económicos del gobierno al incluir disposiciones relativas a la modificación del suelo y al aprovechamiento y ampliación de los casinos.

El resultado (que no pudo ser impugnado en su totalidad) es una ley con 45 artículos que no explica quiénes serán los profesionales que podrán intervenir en el patrimonio; que no habla de investigación, educación, difusión y divulgación de nuestro patrimonio; que no provee a la administración de los recursos humanos y económicos adecuados; que abusa de los silencios administrativos, que desprecia la planificación al obviar la arqueología preventiva, que simplifica la importancia del patrimonio inmaterial, que aligera los trámites para hacer más rápido el camino a proyectos especulativos convirtiendo la ciudad en un decorado... En definitiva, una ley que no está basada en criterios de sostenibilidad, y sostenible es aquello que cubre las necesidades actuales y garantiza las necesidades futuras. ¿Hay realmente un mañana para el patrimonio histórico madrileño?

La sentencia del Tribunal Constitucional dictamina positivamente sobre la casi totalidad de las alegaciones presentadas en dicho recurso y declara inconstitucional el 20% de la ley. Este respaldo jurídico a nuestras motivaciones y que supone un enorme avance en la protección del Patrimonio a nivel estatal, nos conduce a solicitar que la ley sea derogada en su totalidad promoviendo un nuevo proceso de elaboración de una ley de Patrimonio Cultural para la Comunidad de Madrid donde primen diálogo y consenso. Asimismo y como hicieramos a lo largo del proceso ponemos a disposición del equipo de gobierno regional y de los partidos de la oposición nuestra experiencia, documentos de trabajo, propuestas de enmiendas al texto y conclusiones del grupo de trabajo creado en su momento sobre este tema.

[Más información](#)

Vicente Patón

Presidente de Madrid Ciudadanía y Patrimonio

Móvil 609 180 158

Aurora Campuzano

Directora de Comunicación del CDL de Madrid

91 447 14 00

Móvil 671 08 26 61

IMÁGENES PARA ILUSTRAR LA NOTICIA (Fotos MCyP)



Las asociaciones MCyP, AMTTA y la sección de Arqueología del CDL de Madrid organizaron una movilización el 19 de mayo de 2013 en la que en diversos puntos de la ciudad dijeron NO a la nueva ley de Patrimonio Histórico.

https://www.sugarsync.com/pf/D6792222_93819860_34581



El pasado 9 de marzo en el acto TODOS SOMOS CULTURA en el Paseo de Recoletos (CDL, AMTTA y MCyP) los colectivos profesionales y ciudadanos implicados en el proceso legislativo y promotores del recurso de inconstitucionalidad a la ley de Patrimonio Histórico de la CAM visualizaron de este curioso y sugestivo modo la situación del Patrimonio en Madrid tras la aprobación de la ley.

https://www.sugarsync.com/pf/D6792222_93819860_34597

DESTACADOS:

- ✓ El texto del recurso está publicado en el anuario Patrimonio Cultural y Derecho nº 17 de 2013 pp. 407-441
- ✓ "El patrimonio es un peso muerto inserto en una madera de burocracia, al que no se puede renunciar pero que hay que mantener a costa de los presupuestos..." la frase es de Ana Isabel Mariño, Consejera de Empleo, Turismo y Cultura del gobierno regional de la Comunidad de Madrid, presidido por Ignacio González. Este enunciado expuesto en la asamblea plenaria del 18 de abril del 2013 en el que se trataba la nueva ley de patrimonio histórico de la CAM resume a la perfección el contenido ideológico que este gobierno quiso dar a la ley y nos reafirma en la idea de que por más que los políticos nos intenten convencer de que su objetivo es dinamizar la gestión, lo que hacen es poner nuestro patrimonio en manos de unos pocos con intereses, cuanto menos oscuros.

Retransmisiones Asamblea de Madrid. Visualizar.

<http://www.asambleamadrid.es/ES/AsambleaAbierta/RetransmisiondeSesiones/Paginas/RetransmisionDeSesionesPlenarias.aspx>.

18 abril 2013- 6h 45'10''

- ✓ Han comparecido (ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en este proceso) y formulado alegaciones la Asamblea de Madrid representada por su Letrado, así como la Comunidad de Madrid, representada por su Letrada. El Abogado del Estado en la representación que ostenta ha comparecido sin formular alegaciones. exclusivamente a los efectos de que se le notifiquen las resoluciones que se dicten. En este sentido, y en relación con el Ministerio de Educación Cultura y Deporte señalar que el próximo mes de octubre tendrá lugar el Consejo de Patrimonio Histórico, un órgano de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas que tiene como finalidad esencial facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Cultural Español. Sin duda y debido a las implicaciones de esta sentencia a nivel estatal esta habrá de ser incorporada al orden del día.
- ✓ Falta de TRANSPARENCIA, publicidad y actualización en los procesos llevados a cabo desde la DGPH (Actas del Consejo Regional de Patrimonio, funcionamiento del Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles, programas de difusión, Anuario de Actuaciones Arqueológicas y Paleontológicas...)
- ✓ Una vez más este grupo de profesionales y ciudadanos insiste (en contra de lo publicado y principalmente esgrimido por la DGPH) en que no se está en contra del desarrollo, el progreso o la construcción; pero sí de que este modelo se haga de un modo descontrolado, sin supervisión y primando lo urbanístico sobre lo patrimonial.
- ✓ Según la DGPH desde que entró en vigor la Ley 3/2013 se han incoado o declarado por la Comunidad de Madrid un número de Bienes de Interés Cultural (BIC) superior a los incoados o declarados en los años precedentes. Sin duda siempre es una buena noticia que aumente el número de bienes protegidos, pero en este caso se trata de un espejismo/estratagema puesto que han primado en la elección los bienes muebles sobre los inmuebles y los que no estaban en modo alguno en peligro, sobre aquellos que sí lo están.
- ✓ Durante el proceso se desoyeron los propios comentarios vertidos en el informe de la abogacía de la CAM que ya advertía sobre la inconstitucionalidad de varios preceptos.

Un estudio pormenorizado de los distintos puntos de vista sobre el tema puede verse en el especial publicado en febrero de 2014 en el Boletín del CDL donde hay tres artículos destacados sobre la LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO aprobada el pasado año por la CAM y ahora declarada en parte INCONSTITUCIONAL.

-Artículo de Javier García Fernández, jurista autor del recurso analizando la ruptura del consenso en el tema del Patrimonio a raíz de aprobar la ley.

-Artículo de Jaime Ignacio Muñoz Llinás, Director General de Patrimonio Histórico de la CAM, aportando su lectura sobre la nueva ley.

-Artículo de tres miembros de los distintos colectivos (CDL, AMTTA y MCyP) que han promovido y sufragado el recurso y que presentan una historia de cómo se han desarrollado los acontecimientos en lo que se refiere al proceso legislativo.

<http://www.cdlmadrid.org/cdl/htdocs/boletines/encartes/apuntes-arqueologia02.pdf>

Hitos del proceso legislativo:

*En el transcurso de estos casi dos años, tres entidades han colaborado en una “carrera de obstáculos” de análisis y reflexión: La Asociación Madrileña de Trabajadores y Trabajadoras en Arqueología (AMTTA), la Sección de Arqueología del CDL de Madrid, y la plataforma de asociaciones Madrid Ciudadanía y Patrimonio (MCyP). Lo que a continuación se resume es un proceso de participación y trabajo que no ha tenido el resultado esperado, al chocar con una administración sorda y ciega, sin embargo **el recorrido nos ha hecho más fuertes como colectivo.***

-En 2011 AMTTA inicia contactos con los grupos políticos para promover el desarrollo de los reglamentos pendientes de la ley del 98 e incluso para trabajar en un nuevo texto legislativo. En respuesta el gobierno regional puso de manifiesto que nuevos desarrollos reglamentarios para la ley de Patrimonio eran innecesarios, alegando al buen funcionamiento de la legislación vigente. Respuesta que se repetiría en boca del Viceconsejero de Cultura y Deporte, el Sr. Hernández Martínez, el 12 de febrero de 2012 durante su comparecencia en la Comisión de Cultura de la Asamblea.

-24 de febrero de 2012, aparecieron en prensa las declaraciones del entonces Vicepresidente de la Comunidad de Madrid, Ignacio González, anunciando una nueva Ley de Patrimonio Histórico con carácter urgente.

-En mayo de 2012, la Sección de Arqueología del CDL de Madrid, como órgano consultivo en materia de Patrimonio en la Comunidad de Madrid, recibió el borrador de anteproyecto de Ley de Patrimonio Histórico redactado por la Dirección General de Patrimonio.

-Junio 2012 informe consultivo del CDL realizado con la participación de los colegiados y que mostraba una gran preocupación por el giro radical que proponía la Administración en la gestión y protección del Patrimonio Histórico madrileño. Además de la Sección de arqueología, tres órganos consultivos oficiales más entregaron sus informes, a saber: La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, La Real Academia de la Historia, y el Colegio de Arquitectos de Madrid.

-AMTTA, MCyP presentan dentro de los plazos de consulta (8 de junio) unas alegaciones a la totalidad los primeros y un informe los segundos. Otros profesionales del sector mostraron su preocupación a través de artículos ante el nuevo proyecto.

-MCyP-AMTTA se reunieron en los meses de junio y julio de 2012 con todos los grupos políticos de la Asamblea de Madrid expresando su preocupación por el texto y mostrando su voluntad de colaboración y diálogo.

-Se inició entonces el trabajo por parte de un pequeño grupo formado por representantes de las tres entidades (CDL_AMTTA_MCyP) con el objetivo de tener una sola voz que nos diera más peso a la hora de interactuar con la administración. Se aspiraba a conformar un grupo de trabajo lo suficientemente amplio para hacer un análisis del borrador de anteproyecto de Ley serio y plural. Al mismo tiempo, durante los meses de **noviembre** y **diciembre**, se produjeron tres reuniones con miembros de la Dirección General de Patrimonio Histórico que persiguieron por un lado incidir sobre las evidentes carencias de la propuesta de texto legal además de requerir información del mismo y, por otro fomentar su participación en el grupo de trabajo. En ningún caso fraguaron las expectativas.

Ante la falta de información ofrecida por la Administración y su negativa a colaborar en modo alguno en el grupo de trabajo, en **diciembre de 2012 quedó conformado el Grupo de Trabajo para la Normativa de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.**

El Grupo de Trabajo se reunió para dos sesiones presenciales de trabajo el **31 de enero y 1 de febrero de 2013** en la sede del CDL de Madrid. El objetivo era analizar el borrador de anteproyecto de Ley emanado por el gobierno del Partido Popular y elaborar un análisis exhaustivo que diera como resultado unas conclusiones con las que poder desarrollar una normativa cuya prioridad fuera la protección del Patrimonio Histórico. Además se pretendía trascender el ámbito madrileño y poder sentar las bases para futuras normativas a nivel nacional. Para la ambiciosa tarea, se reunió a un grupo de expertos reconocidos y reconocibles por la profesión, dedicados a la gestión del patrimonio desde diferentes ámbitos: administración, universidad, profesionales liberales, etc.. Además se buscó a personalidades de diferentes disciplinas, más allá de la arqueológica, y de diferentes Comunidades Autónomas de manera que se pudiera analizar el único texto que teníamos hasta el momento, el borrador, y contraponerlo con otras experiencias y normativas. Arqueólogos, juristas, profesores, economistas, arquitectos y gestores culturales debatieron con intensidad en dos intensas sesiones. Debemos destacar la participación de las tres Universidades públicas madrileñas con departamentos de Prehistoria y Arqueología y responsables de diversos másteres en gestión del Patrimonio; agentes implicados en la protección de dos de las tres ciudades Patrimonio Mundial de la CAM; así como expertos de ICOMOS y el IPCE, entre otros. Todos ellos obviados de manera incomprensible por la Administración durante todo el proceso.

- El borrador de Proyecto de Ley (*superada ya la fase de anteproyecto*) que se tramitaría inmediatamente después (marzo 2013) sólo recogía una de las reivindicaciones que había sido manifestada por todas las entidades: la inclusión nuevamente del Consejo Regional de Patrimonio.

-Iniciado ya el trámite parlamentario, durante el mes de abril de 2013 mantuvimos reuniones con los cuatro grupos políticos con representación parlamentaria en la Asamblea de Madrid con diferente resultado.

-MCyP organiza en el Ateneo de Madrid del 15 al 18 de abril de 2013 unas jornadas de patrimonio que titula "De lo legal a lo real" y que buscan la difusión y el debate público sobre lo que está sucediendo.

-El 18 de abril se presenta el proyecto de ley en la Asamblea de Madrid. Fue el momento de presentar las distintas posiciones y las correspondientes enmiendas a la totalidad de todos los grupos de la oposición, avaladas por el colectivo de profesionales y ciudadanos y rechazadas por la mayoría absoluta del gobierno de la región.

-Rueda de prensa de los tres colectivos el día 14 de mayo de 2013, presentando el manifiesto: **Sin presente, sin futuro... y ahora SIN PASADO**

-Concentración el 19 de mayo (2013) en la Plaza de Canalejas y otros escenarios amenazados de la ciudad de Madrid (Palacio de la Duquesa de Sueca) bajo el lema: **S.O.S. Patrimonio. No a una Ley desprotectora.**

-A la sesión plenaria en la AM de modo habitual suceden las normales sesiones de la comisión de cultura destinadas a debatir las alegaciones parciales de los grupos políticos al texto, más de 200 entre IU (84), PSM-PSOE (109) y UPyD

(29). Este trabajo en el que se esperan diálogo y cambios se redujo a una sola sesión de la comisión (a la que como en todo el proceso asistimos como invitados) que apenas duró una hora, el **22 de mayo de 2013**.

-CAMPAÑA DE APOYO DE PROFESIONALES, EXPERTOS Y CIUDADANOS:

-Manifiesto que refleja las principales carencias de la ley y elaborado para recoger adhesiones:

http://www.arqueologiademadrid-cdl.org/desarrollo/wp-content/uploads/2013/05/No-a-la-Ley_Manifiesto_formulario.pdf

-Campaña en CHANGE de recogida de firmas:

<http://www.change.org/es/peticiones/sin-presente-sin-futuro-y-ahora-sin-pasado-firma-contra-la-desprotecci%C3%B3n-del-patrimonio-hist%C3%B3rico-de-madrid>

Más de **220** manifiestos recogidos.

Más de **5.700** firmas recogidas.

Los apoyos fueron desde Australia a Francia o EE.UU.; colectivos de arquitectos, asociaciones profesionales de arqueólogos de toda la geografía española, asociaciones en defensa del Patrimonio de gran tradición como Hispania Nostra o el CEHA (Comité Español de Historia del Arte), expertos de distintas instituciones como: el CSIC (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), el INCIPIT (Instituto de Ciencias del Patrimonio), el IPCE (Instituto del Patrimonio Cultural Español), el LIP (Laboratorio de Interpretación del Patrimonio), UNESCO Madrid o ICOMOS; especialistas en disciplinas afines como geólogos, ambientólogos, paleontólogos, restauradores, ANABAD (Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas); conservadores y directores de museos; profesores universitarios de prehistoria, arqueología, arquitectura, arte y de diversos másteres de Patrimonio Cultural de Valladolid, Salamanca, Granada, Barcelona, Cantabria... En Madrid las universidades de Alcalá de Henares, Complutense, Politécnica, Rey Juan Carlos, Autónoma y la UNED han hecho también constar su NO A LA LEY. *(Esta lista no es exhaustiva)*

Esta documentación fue presentada a todos los partidos políticos y registrada en la ASAMBLEA DE MADRID antes de la aprobación del texto legislativo.

-El 18 de junio de 2013 fue aprobada la Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid con los votos en contra de la totalidad de la oposición.

-El procedimiento jurídico para presentar un recurso de inconstitucionalidad obliga a que se haga con el respaldo de 50 diputados o senadores de ámbito nacional. De esta manera, comenzaron de nuevo las reuniones con las diferentes fuerzas políticas que se habían opuesto a la Ley en Madrid.

-De manera paralela los tres colectivos contactan con JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ, que formó parte del grupo de trabajo y le encargan que se ocupe de la elaboración de un recurso para el Tribunal Constitucional.

-Finalmente fueron los senadores de IU y PSOE los que firmaron un recurso de inconstitucionalidad que se presentó ante el Tribunal el **16 de septiembre de 2013**, siendo admitido a trámite un mes después.

-Entre el 13 y el 16 de noviembre de 2013 MCyP organiza en el Ateneo las jornadas: PATRIMONIO EN ALERTA ROJA en las que se produce un tenso debate sobre la ley y la idoneidad del recurso entre el representante de la DGPH y el jurista autor del recurso.

-A lo largo de los meses de diciembre de 2013 y enero/febrero de 2014 ven la luz distintas publicaciones que analizan tanto la ley como el recurso presentado en el Tribunal Constitucional.

-El 17 de julio se falla la sentencia 5277-2013 al recurso de INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto contra la ley de la Asamblea de Madrid 3/2013 de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

- La ley orgánica que regula la actuación del Tribunal Constitucional dice en su Artículo treinta y ocho apartado 1:

“Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

-Los tres colectivos de profesionales y ciudadanos no dan por concluido en modo alguno el proceso, puesto que es mucho lo que resta por hacer y varios los interrogantes que se abren. Seguirán trabajando por y para el patrimonio madrileño y se plantean para el otoño (iniciado ya el nuevo curso legislativo) la celebración de unas jornadas que permitan seguir avanzando en la protección del patrimonio.

ARTICULADO RECURRIDO Y FALLO

Se plantea el recurso de inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la Ley 3/2013, del 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid	Desarrollo apartado anterior	SENTENCIA 5277-2013 al recurso de INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto contra la ley de la Asamblea de Madrid 3/2013 de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid	Análisis del apartado anterior
Artículo 2. El adjetivo “excepcional” que contiene el apartado 2.	La Comunidad de Madrid considera ahora que los BIC deben tener carácter excepcional y no relevante o destacado como la LPHE y otras legislaciones autonómicas, lo que significa una ruptura con la norma común. Siguiendo este precepto, disminuirán considerablemente el número de BIC, mermando la protección del patrimonio e incurriendo en el posible expolio y exportación de los bienes.	“Delimitado así el objeto de nuestro análisis resulta definitivo que los arts. 2.2 y 8.5 de la LPHCM. al referirse a los bienes "que tengan un valor excepcional", no están precisando o concretando para la Comunidad de Madrid la caracterización estatal de los bienes de interés cultural como "los más relevantes". sino que por el contrario se mueven en un nivel de principio que interfiere claramente en un ámbito que, como ya hemos expuesto está reservado al Estado. conllevando esta invasión su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad.”	
Artículo 4.2. La expresión “los yacimientos arqueológicos y paleontológicos cuya existencia esté debidamente documentada por la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico”.	<p><i>Artículo 4.2. La expresión “los yacimientos arqueológicos y paleontológicos cuya existencia esté debidamente documentada por la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico”.</i></p> <p>La LPHE define el Patrimonio Arqueológico como elementos hayan sido o no extraídos, factor que disminuye la ley autonómica recurrida al reducirlo al patrimonio documentado.</p>	<p>“en ningún caso la inclusión en dicho Catálogo es condicionante de la protección jurídica ofrecida por la Ley a los Bienes de Interés Cultural o bienes respecto de los cuajes se haya incoado el expediente para dicha declaración”</p> <p>Procede declarar la constitucionalidad del art. 4 2</p>	<p>Alegaciones CAM: “El patrimonio arqueológico presunto goza en la Comunidad de Madrid de la misma protección que en el Estado”</p> <p>Comentario: uno de los “desastres” de esta ley es que no se contemplen los bienes inmuebles arqueológicos como Dominio Público, como hace la ley estatal.</p>
Artículo 8. El adjetivo	<i>Artículo 8. Adjetivo “excepcional” que contiene el apartado 5.</i>	“Delimitado así el objeto de nuestro análisis resulta definitivo que los arts. 2.2 y	

<p>“excepcional” que contiene el apartado 5.</p>	<p>El valor excepcional, no explicitado en la ley, se puede perder fácilmente, por lo que implica mayor desprotección del BIC, materia de competencia estatal.</p>	<p>8.5 de la LPHCM. al referirse a los bienes "que tengan un valor excepcional", no están precisando o concretando para la Comunidad de Madrid la caracterización estatal de los bienes de interés cultural como "los más relevantes". sino que por el contrario se mueven en un nivel de principio que interfiere claramente en un ámbito que, como ya hemos expuesto está reservado al Estado. conllevando esta invasión su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad.”</p>	
<p>Artículo 19. Todo el apartado 2.</p>	<p><i>Artículo 19. Apartado 2.</i></p> <p>Entendemos que reduce la protección de la ley estatal en los BIC, en lo que se refiere a las intervenciones en bienes declarados. Esta ley es más permisiva que la ley estatal y que otras leyes autonómicas.</p> <p>La ley estatal limita la autonomía privada y es la Administración la que decide sobre las intervenciones, mientras que la ley madrileña se separa de la estatal en tres supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obras de mantenimiento en el caso de Monumentos y Jardines Históricos. Estas labores de mantenimiento son algo cotidiano en ambos casos, por lo que se cede el poder por completo al titular del bien. - Obras en el interior de inmuebles declarados. De nuevo el titular queda liberado 	<p>“por la potencialidad de poner en riesgo la funcionalidad de estos bienes así definida, las obras que afecten a los inmuebles que sean portadores de los valores histórico-artísticos más relevantes. salvo cuando se trate de intervenciones mínimas. es una de las submaterias estrechamente ligadas a la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación, de modo que está reservada al estado. no siendo constitucionalmente legítimo que la legislación autonómica se proyecte sobre ella.”</p> <p>Debemos declarar su inconstitucionalidad y nulidad</p>	

	<p>de la obligación de solicitar permiso.</p> <p>- Obras en inmuebles donde concurra Plan Especial de protección exigido por ley estatal y autonómica. Como en la ley madrileña no es obligatorio el Plan Especial es un supuesto más en el que la protección de los bienes desaparece.</p> <p>Vulnera en todos los casos la ley estatal en defensa de los bienes culturales contra la expoliación, controlando mediante la autorización administrativa los derechos de goce y disposición del propietario.</p>		
<p>Artículo 23. Todo el apartado 1.</p>	<p><i>Artículo 23. Apartado 1.</i></p> <p>Consideramos que el desplazamiento o remoción de los BIC, previa autorización de la Consejería, es inconstitucional por vulnerar la competencia exclusiva del estado en materia de defensa del Patrimonio Histórico contra la expoliación. También la vulneraría por la inseguridad jurídica que se produce sobre el titular del inmueble al que no se le garantiza que pueda conseguir autorización por causa de fuerza mayor, ya que no existe ninguna definición ni criterio técnico.</p>	<p>“La remoción de un bien de interés cultural de su entorno está principalmente conectado con la preservación de la función cultural que dicho bien realiza, por lo que cae de lleno dentro de la competencia exclusiva estatal en materia de defensa del patrimonio histórico español contra la exportación la expoliación”</p> <p>Procede declarar su inconstitucionalidad y nulidad</p>	

<p>Artículo 23, Todo el apartado 2.</p>	<p><i>Artículo 23. Apartado 2.</i></p> <p>La posibilidad de segregación de Monumentos y Jardines Históricos declarados BIC, invadiría la competencia exclusiva del estado. El estado vincula con la declaración de BIC la prohibición de parcelar o segregar en parcelas.</p> <p>También concurre con la ley de suelo que sólo permite la parcelación si cada una de las parcelas resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística.</p>	<p>“Este mismo planteamiento es el que subyace en la decisión del legislador estatal al disponer en el art. 18 LPHE que “[un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno” regulación que desde la perspectiva de hacer necesario recabar una autorización para desplazar o remover de su ubicación un inmueble de tales características. habíamos declarado que encajaba plenamente en el título competencial estatal¹ invocado.”</p> <p>...sin necesidad de examinar el resto de alegaciones que sostienen la impugnación... debemos declarar su inconstitucionalidad y nulidad.</p>	
<p>Artículo 24. EL inciso “salvo casos excepcionales y previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico”, situado <i>in fine</i> de la letra a) del apartado 2.</p>	<p><i>Artículo 24.2.a). Inciso “salvo casos excepcionales y previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico”.</i></p> <p>Se reclama la inconstitucionalidad porque vulneraría de nuevo la defensa contra el expolio de la Ley Estatal al permitir ciertas intervenciones en casos excepcionales en Monumentos y Jardines Históricos declarados BIC. Mientras que en otras legislaciones no se permite o se permite en casos que contribuyan a la protección y conservación del Bien, en la ley madrileña se incluye la salvedad en casos excepcionales sin criterio alguno que lo justifique.</p>	<p>“El resultado que arroja este análisis comparativo es que el art. 24.2 a) LPHCM impugnado y el art. 21.3 LPHE regulan objetos distintos. Sin embargo, como destacamos en el fundamento jurídico 4, la competencia estatal invocada no es de carácter básico de manera que este Tribunal al interpretar directamente el enunciado del texto constitucional delimita qué contenidos abarca prestando atención para ello al sentido y funcionalidad propios de esta atribución constitucional.”</p> <p>Debemos declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso recurrido.</p>	

	<p>. <i>Artículo 24.5.</i> La ley madrileña no protege los bienes inmuebles declarados BIC frente a la colocación de publicidad, antenas, cables ni conducciones, porque no establece su prohibición ni ningún criterio técnico para su colocación, lo que disminuye los estándares de protección establecidos por la ley estatal en la que sí se prohíben estos supuestos.</p>	<p>“El art. 24.5 LPHCM, por tanto, incide en el espacio normativo reservado por el art.149.1.28 CE al Estado. lo cual lo convierte por invadir la competencia estatal indicada en inconstitucional y nulo.”</p>	
Artículo 25. Todo el apartado 5.	Declaración de ruina. Demoliciones	Desestimado	No hay un artículo 25 apartado 5 en la ley.
Artículo 26. Primer inciso del apartado 1.	<p><i>Artículo 26.1, primer inciso.</i> La obligatoriedad establecida por la Ley Estatal de redactar Planes Especiales de protección en los municipios en que se encuentren Bienes de Interés Cultural, desaparece en la ley madrileña, lo que disminuye la protección de este tipo de bienes establecida por la ley estatal, dejando en manos de los Ayuntamientos la decisión de redactarlo o no hacerlo.</p>	<p>“El art. 20.1 LPHE, no impone que esta atención específica haya de realizarse necesariamente mediante un Plan Especial de Protección sino que- admite también que se materialice a través de "otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística siempre que en él se contemple de un modo especial la protección de estos bienes.</p> <p>En otras palabras, lo que está reservado al Estado en ejercicio de la competencia exclusiva que le atribuye el art. 149. 1.28 CE es prever normativamente que las áreas declaradas Conjunto Histórico. Sitio Histórico o Zona Arqueológica han de recibir una atención particular adecuada en los planes urbanísticos.”</p>	<p>Alegaciones CAM: “En relación con el arto 26.1 LPHCM, sostiene que nada en la interpretación del precepto autoriza a pensar que los Municipios han quedado dispensados de redactar uno u otro instrumento de planeamiento y que debe ser completado con el arto 20.2 LPHE en tanto que éste tiene la condición de Derecho supletorio.”</p> <p>El artículo es declarado constitucional por el fallo del alto tribunal, en tanto no invade competencias estatales pero haciendo hincapié en que los planes ni son tan “potestativos”, ni los bienes pueden quedar sin proteger puesto que la legislación urbanística debe tenerlos en cuenta.</p>

		(...) “De este modo, el art. 26.1 LPHCM no convierte en voluntario para los Municipios la adopción de estas medidas de protección.”	
Artículo 27 en su totalidad.	<p><i>Artículo 27.</i> En la ley madrileña prácticamente se deroga el principio de difusión de los BIC eliminando la obligatoriedad de permitir la visita pública a los bienes declarados de titularidad pública y limitando además las visitas a los bienes inmuebles. Excluye por tanto los bienes de titularidad privada y los bienes muebles, siendo la única ley autonómica con tantas limitaciones. Se plantea la inconstitucionalidad porque vulnera el derecho constitucional de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico y porque afecta a la función social de los BIC, defendida por la defensa contra la expoliación de la ley estatal.</p> <hr/>	“Tras analizar de nuevo las leyes autonómicas que regulan la materia concluyen que dicho precepto modifica el instituto de la visita pública de los bienes inmuebles declarados de interés cultural. pues solo la permite en los de titularidad pública pero sin decir nada respecto de los bienes inmuebles de titularidad privada ni de los bienes muebles. De esta manera al impedirse el acceso de los ciudadanos al disfrute de dichos bienes se viene a afectar a la función social de los mismos lo que determina la vulneración del art. 46 CE” “la competencia (...) que tiene la Comunidad de Madrid para regular la visita pública (...)le permitiría establecer un régimen de visita pública adicional al mínimo que fija el Estado para defender tales bienes de la expoliación. pero nunca desconocer ese mínimo” “debemos concluir que el art. 27 LPHCM se excede de la competencia autonómica invadiendo la que el art. 149.1.28 CE atribuye al Estado” Inconstitucional	

El planteamiento del recurso de inconstitucionalidad estaba basado en dos pilares fundamentales a juicio de los recurrentes:

1. Consideración de la Ley de Patrimonio Histórico Español como ley que, dentro del marco constitucional, se dictó para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas o para regular el ejercicio de las competencias de éstas.
2. Consideración del Bien de Interés Cultural como requisito para la defensa de estos bienes contra la exportación y el expolio, competencias del Estado, por lo que sólo éste puede establecer los estándares mínimos (sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991 de 17 de enero). La Comunidad de Madrid, en su ley 3/2013 del 18 de junio, reduce los estándares para los BIC, existiendo el riesgo de pérdida o destrucción de sus valores o de perturbación de su valor social. Hay tres razones por las que una comunidad no puede reducir estos estándares:
 - Razón formal: no se puede reducir los estándares que el Estado considera necesarios para luchar contra el expolio y la exportación, competencias atribuidas al Estado. Se considera que reducir estos estándares es reducir las competencias estatales.
 - Razón sustantiva: si los estándares se reducen a juicio de las Comunidades Autónomas, se incumple el art. 149.2 de la Constitución no asegurando los tratamientos generales que exige.
 - Razón instrumental: las leyes autonómicas, incluida la ley objeto de este recurso, prevén la transmisión de información al registro estatal de BIC, pasando estos bienes a tener consideración de BIC del Estado. No es razonable que dentro de un registro que contiene lo mismo haya diferentes estándares.

El fallo del Tribunal Constitucional reconoce:

“Dada la descentralización en la calificación formal de los bienes de interés cultural, aparece como imprescindible. con el fin de garantizar la defensa del patrimonio histórico contra la exportación y la expoliación que el Estado establezca normativamente, al menos en sus líneas generales las condiciones que determinan que un bien reciba tal calificación.”

REFERENCIAS JURÍDICAS BÁSICAS PARA EL PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

-La Constitución Española:

- ✓ en su artículo 149.1, establece:
“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
... 28ª. Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación...”
- ✓ Y su artículo 149.2 prevé
“Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”.

-El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

(Aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y modificado por Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio)

- ✓ artículo 26:
“1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
...
1.19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación”.

-Ley 16/85 de Patrimonio Histórico Español

- ✓ El artículo 2.1 de la L.P.H.E. establece que:
“Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1, y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28, de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación”.

Sentencia del Tribunal Constitucional

(STC 17/1991, de 31 de enero, F.J. 7)

“La utilización del concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como definitoria de un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales. Por ello mismo abarca un conjunto de medidas de defensa que además de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portador de valores de interés general necesitados, estos valores también, de ser preservados. Así pues, la Ley llama perturbación del cumplimiento de su función social a la privación del destino y utilidad general que es propio de cada uno de los bienes, aunque materialmente el bien mismo permanezca”

SÍ, PERO NO TANTO

Amparo Berlinches (MCyP)

Sí, hay que alegrarse y mucho de la sentencia del TC contra determinados artículos de la ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, LPHCM.

El recurso ante el Constitucional obviamente debía centrarse en los contenidos que iban en contra de la carta magna. Y el alto tribunal ha reconocido la legitimidad del recurso y ha sentenciado la inconstitucionalidad de varios preceptos contenidos en esta ley.

Los preceptos considerados **anticonstitucionales** aluden como ya queda reflejado en sendos noticiarios en:

- la consideración de “excepcional” como objeto de protección en contra del adjetivo “relevante” de más amplio contenido (Art. 2.2 y 8.5)
- La no obligatoriedad de autorizar intervenciones en inmuebles situados en Conjuntos Históricos- CH-, Paisajes Culturales y Sitios Históricos (Art. 19.2)
- La posibilidad de desplazar inmuebles protegidos de su emplazamiento con la autorización de la Comunidad de Madrid – CM- (Art.23.1)
- La posibilidad de segregación parcelaria de Monumentos y Jardines Históricos (Art.23.2)
- La posibilidad de modificar alineaciones, rasantes y características volumétricas de un Monumento o Jardín Histórico con la autorización de la CM (ART.24.2)
- La colocación de publicidad en Monumentos y Jardines Históricos con el permiso de la CM (Art. 24.5)
- La negativa a la visita pública a Monumentos de titularidad privada o bienes muebles de titularidad pública.

Alegría pues y grande, por el contenido y por la celeridad del TC en la emisión de la sentencia.

Pero no tanta. Los contenidos que no suponen atentado a la Constitución siguen vigentes y lo están por la desatención del Partido Popular a todas las alegaciones que hicieron en su día los partidos políticos en la oposición en gran parte inspirados por el análisis que se hizo desde diversas asociaciones culturales, MCyP, AMTTA y el Colegio de Licenciados.

Estas asociaciones, explícitamente apolíticas, cuyo único interés es la preservación del Patrimonio Histórico madrileño ven como la aplicación de la ley controvertida, daña este objetivo con su visión mercantilista al servicio del mercado inmobiliario.

Lo fue en la disposición Final 1ª, legalizadora del proyecto Eurovegas, que si no ha llegado a término, sí nos ha dejado en Madrid como daños colaterales sendas sucursales de casinos antes prohibidos en nuestra ciudad y que fueron autorizados por la Disposición Final 2ª, que acompañaba a la anterior en el ánimo de no “discriminar” a los casinos en funcionamiento en la provincia de Madrid. Contenidos que nada tenían que ver con la Protección del Patrimonio Histórico, sino con la protección de otro tipo de patrimonio.

Esta atención al beneficio de propiedades particulares, se ha ejercido también en la desprotección del teatro Albéniz, ya que desde la incoación del mismo como Monumento, instado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, han transcurrido nueve meses que es el plazo que se da la CM para declarar un Monumento. Es decir, si no se quiere proteger, se deja pasar el tiempo y esa inacción a quién protege es al propietario que ya puede considerar que ese Monumento no existe.

Lo ha sido y mucho en la operación Canalejas donde la propia DGPH ha desprotegido un Monumento declarado y otro incoado a favor de intereses particulares. Y ello en evidente connivencia con el Ayuntamiento de Madrid que ha precisado realizar Modificaciones del PGOUM para permitir agrupar parcelas, algo prohibido por la Ley de Patrimonio y el propio Plan General cuando aquello se planteó, además de rebajar la catalogación de edificios que componían esta operación inmobiliaria.

(O sea, yo me lo guiso, yo lo disfrazo de legalidad y se lo come mi amigo, con el que he quedado al otro lado de la puerta giratoria).

En este caso, la LPHCM habría utilizado el Art. 24.2.a) hoy declarado inconstitucional para la aprobación del cambio de las condiciones volumétricas del inmueble cuyas fachadas fueron recientemente declaradas Monumento en lugar de la protección que amparaba al edificio completo. Y a la letra conviene atenerse, ya que si la DGPH alega que no ha habido segregaciones no es menos verdad que el Tribunal Constitucional con su sentencia, viene a declarar ilegal la modificación de alineaciones, rasantes y características volumétricas de un inmueble Monumento con la sola aprobación de la DGPH.

Hay que reconocer y congratularse de que con la ley recurrida hoy vigente y sin esta sentencia muchos Monumentos de Madrid no podrían serlo pues su valor es relevante pero quizás no “excepcional”, no hubiera sido precisa autorización expresa en los edificios del Conjunto Histórico de Madrid que no tienen declaración como Monumento y por desgracia los hay a cientos, (imaginemos obras interiores sin autorización expresa, en el palacio de Fernán Núñez o en los edificios de la Puerta del Sol) que no tienen la consideración explícita de Monumento pero sí están dentro del CH, o se podría colocar publicidad en los Monumentos ya que la ley en el precepto declarado inconstitucional aconseja con indudable relajación que “deberá evitarse”. O bien, ya no sería obligatorio permitir la visita pública al Palacio de Liria de titularidad privada y otros edificios hoy visitables. Y ¿porqué no si fuera necesario y así lo estimase la CM segregar el parque de la Alameda de Osuna? . Nos hemos librado de mucho!.

En fin, nos congratulamos de la sentencia, es un espaldarazo a la fe que aún tenemos en la Justicia, pero no deja de ser lamentable tener que acudir a ella cuando la sensatez y los principios democráticos más elementales aconsejarían escuchar a los profesionales y no simplemente aplicar este insaciable, pero no inacabable “rodillo”.

